



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-448552020

Guadalajara de Buga, 24 de agosto de 2020

Señora:

MARIA GRACIELA DIEZ AGUDELO

Corregimiento Todos los Santos

Monte redondo

San Pedro – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001316 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-005-312-2013
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-00001316 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 “Por la cual resuelve el recurso de reposición contra la resolución 0740 No. 0741-00001080 del 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente 0741-039-005-312-2013”
Fecha de los actos administrativos	05/11/2019
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	Apelación
Plazo para presentar recurso	Ya fue concedido

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-448552020

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

Adjunto se remite copia íntegra de los Administrativos en catorce (14) páginas, respectivamente.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 14 folios

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializado. - Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-005-312-2013

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

CONSIDERANDO:

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y

LA COMPETENCIA, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se comenta en las normas expuestas en forma amplia en la Resolución 0741-00001080 del 3 de septiembre de 2019, en su acápite correspondiente.

DE LA JURISDICCIÓN; se encuentra resuelta en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas, siendo una de ella la DAR CENTRO SUR, quien a su vez tiene tres unidades de gestión de cuenca distribuida en su geografía como de UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO, UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS. El asunto puesto se trata de unos predios ubicados en la vereda Mates, de jurisdicción del Municipio de San Pedro, Valle, que corresponde a la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.

El FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, encuentra su fundamento en el desarrollo jurisprudencial del Artículo 80 Superior, el fundamento legal previsto en la Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas procedimentales que de trata la remisión normativa.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, y la Resolución que da cierre al proceso administrativo sancionatorio los infractores son.

NOMBRE	CÉDULA
BENICIO MARTINEZ MARTINEZ	6.229.724 DE CARTAGO (V)
LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ	6.450.972 DE SAN PEDRO (V)
JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ	6.262.168 DE PALMIRA (V)
MARIA GRACIELA DIEZ AGUDELO	29.794.634 DE SAN PEDRO (V)
OCTAVIO DE JESUS DIEZ AGUDELO	6.450.701 DE SAN PEDRO (V).

calu



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

**HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

El hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, tiene su origen en denuncia anónima que da cuenta de para el 15 de agosto de 2013, hay una apertura de vía en los predios ubicados en la vereda de Mates, municipio de San Pedro Valle. Con Resolución 0740 N. 000701, del 30 de agosto de 2013¹, se impuso medida preventiva consistente en supervisión de actividades de apertura de vía, sin permiso de la autoridad ambiental.

Con auto del 2 de septiembre de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de BENICIO MARTÍNEZ, JORGE JULIO GUTIÉRREZ, GRACIELA DIEZ, OCTAVIO DIEZ, ENRIQUE HENAO, como presuntos responsables de la apertura de la vía sin los permisos de la autoridad administrativa ambiental.

Luego notificados en debida forma, y recibidos los descargos, fue aperturado el periodo probatorio, para luego proferir el cierre de la investigación y con Resolución 0740-0741-00001080 del 3 de septiembre de 2019, fue resuelta la actuación administrativa imponiendo sanción, en contra de BENICIO MARTÍNEZ, JORGE JULIO GUTIÉRREZ, GRACIELA DIEZ, OCTAVIO DIEZ, ENRIQUE HENAO, como responsables ambientales por haber dado apertura a una vía sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Las pruebas relevantes en la actuación son: Denuncia por actos contra los recursos naturales y medio ambiente², Informe del 15 de agosto de 2013³, CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A APERTURA DE UN CARRETEABLE⁴ del 20 de agosto de 2013, Informe de visita práctica⁵, de la que se concluye:

1. La construcción de un carreteable. Los informes iniciales dan cuenta que tiene un tramo de 2 kilómetros de largo y ancho de banca 3.00 m, ya en práctica posterior se dijo que el tramo corresponde a 1.600 metros, con un ancho de la vía de 3.00 con pendiente de 30 y 40%.
2. Que en el proceso de construcción, atravesó un potrero, no afectó corrientes de agua, no erradicó árboles.
3. La construcción de la vía se hizo sin el permiso de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 23 de Acuerdo CD. 018 de 1998.
4. La construcción de la vía no tuvo ningún lineamiento técnico de la obra civil que garantice el mínimo impacto sobre el recurso suelo.

¹ Folio 6-9

² Folio 1-2

³ Folio 3

⁴ FOLIO 4-5

⁵ Folio 57-58

ccc



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

5. Que la construcción de vía, las pruebas apuntan a la participación de Benicio Martinez, Jorge Julio Gutierrez, Graciela Diez, Octavio Diez, Enrique Henao, de ahí, su vinculación al proceso

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 0740 No.0741-00001080 del 3 de septiembre de 2019, a que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente a GABRIEL BENICIO MARTINEZ MARTINEZ, el día 24 de septiembre de 2019, mientras que el recurso fue radicado el 8 de octubre de 2019, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

GABRIEL BENICIO MARTINEZ MARTINEZ, sustenta el recurso de reposicion asi:

*PRIMERO: Dentro de la Resolución 0740 Nro. 0741 del 2019, mediante la cual se nos sanciona se presentan serias inconsistencias debido a que en el acápite DE LAS PRUEBAS RELEVANTES EN LA ACTUACION, en el numeral 4 se establece que "En el recorrido del carretable se pudo establecer una distancia de 160metros con un ancho...", del mismo modo manifiesta la CVC que la conducta a sancionar se encuentra descrita en el cargo único del auto de apertura y formulación del cargo donde nuevamente se manifiesta que la distancia del recorrido del carretable es de 1600 metros.
Lo anterior resulta contrario al resuelve de la mencionada resolución pues en el ARTÍCULO*

SEGUNDO: Declarar responsables ambientalmente de los cargos formulados a BENICIO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.229.724 de Cartago (V), LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.450.972 de San Pedro (V); JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.262.168 de Palmira (V), MARIA GRACIELA DIEZ AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.794.634 de San Pedro (V), y OCTAVIO DE JESUS DIEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 29.794.634 de San Pedro (V), del cargo único consistente en Apertura de un carretable, en el predio Sin Nombre, con una longitud de dos (2) kilómetros,..."

Inconsistencia que afecta de manera notablemente la sanción impuesta y que da lugar a la revocación total o parcial de la resolución por no está



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

conforme a la realidad pues se nos sanciona según el resuelve es por la apertura de longitud de 2 kilómetros y no por los 1600 metros que es la longitud real del tramo carretable que fue constatado por el personal de la CVC que en su momento midió el trayecto. Razón por la cual que solicitamos la revocación de la aludida resolución.

SEGUNDO: Si bien es cierto para la realización del tramo carretable de 1600 metros debimos primero tramitar los permisos pertinentes ante la autoridad competente para la realización del aludido tramo de carretera, nuestra acción no puso en peligro el medio ambiente ni afectamos los bosques, ni la fauna puesta como pudieron constatar ustedes en la investigación realizada no existió ninguna clase de afectación a la naturaleza, por nuestra situación de campesinos, desconocemos esta clase de procedimientos y no contamos en el momento con alguien que nos pueda guiar, razón por la cual que actuamos de esta manera pues necesitábamos la carretera para poder transportar nuestros productos a la cabecera para poder comercializarlos y obtener nuestro sustento y el de nuestras familias.

TERCERO: somos personas de bajo recursos y no contamos con los medios suficientes para el pago de la sanción que se nos impuso, razón por la que pedimos que esa sanción económica se cambie por una sanción en pro del medio ambiente, es decir se nos imponga la siembra de determinados arboles los cuales ustedes consideren pertinentes como autoridad protectora de la naturaleza pues como constataran ustedes con nuestro accionar no pusimos en riesgo la naturaleza, razón por la cual creemos la sanción de sembrar árboles o hacer mantenimiento a las cuencas hídricas se hace más proporcional a nuestra situación pues somos personas que vivimos en sitios de difícil acceso como ustedes lo pudieron observar y para nuestro sustento nos vemos obligados a acudir a la cabecera del Municipio a vender nuestros productos.

CUARTO: La sanción que se nos impuso afecta nuestro derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana, pues con lo que ganamos es muy poco y solo nos basta para sobrevivir y tener una buena calidad de vida, lo que hicimos fue un acto de buena fe ya que la misma situaciones que padecemos, el desconocimiento y la necesidad de vender nuestros productos para subsistir nos llevó a eso.

De esta manera dejo plasmado mis descargos reiterando mis agradecimientos por la atención prestada y pidiendo reevaluen nuestra situación en aras de imponer una sanción distinta a la económica para que no se vean quebrantados nuestros derechos fundamentales pues como es conocido por ustedes nuestras acciones no pusieron en riesgo la naturaleza

che



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁷ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”⁸.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores⁹, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la

⁶ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

Constitución expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

A fin de resolver el recurso propuesto por el usuario, el despacho luego de hacer lectura de los mismos, ha aglomerado los hechos expuestos en puntos y en ese orden se va a desarrollar.

1.- EL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que, para el 12 de agosto de 2013, esta autoridad ambiental atendió denuncia anónima sobre la apertura de vías en la vereda Mates del municipio de San Pedro, en donde se procedió a realizar la visita y emitir el concepto técnico de agosto 20 de 2013.

En aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009, y conforme el informe de visita del 15 de agosto y el concepto técnico del 20 de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

agosto de 2013, los cuales conforman un solo cuerpo como lo es el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, con el cual se inicia el trámite de la actuación administrativa, y se expide la imposición de medida preventiva, se apertura investigación y se formulan cargos, con apego al principio de la legalidad, en especial de los artículos 12, 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

La decisión de cabeza del proceso fue notificada en forma personal a los presuntos responsables tal y como obra a folio 27,29,31,33,35 del expediente, por lo tanto, el principio de la publicidad, debido proceso, contradictorio, queda satisfecha en forma bilateral, tanto para la administración como para los presuntos responsables.

~~El auto por el cual se apertura la investigación y se formularon cargos, en el artículo tercero, señaló un plazo de diez días hábiles para que los presuntos responsables presentaran sus descargos ante la CVC. A folio 37 obra los descargos presentados por BENICIO MARTINEZ MARTINEZ, LUIS EDUARDO HENAO VELASQUEZ Y JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, y a folio 39, se visualiza los descargos de MARIA GRACIELA DIEZ AGUDELO, mientras que OCTAVIO DE JESUS DIEZ AGUDELO, guardó silencio. Se decretó el cierre de la investigación y fue expedida la Resolución que resuelve de fondo la actuación.~~

En suma, el debido proceso de qué trata el artículo 29 Superior y los términos de los artículos 18 al 29 de la Ley 1333 de 2009, fue cumplido a cabalidad, razón por la cual, no se observa que haya vulneración al debido proceso que señala en forma etérea el recurrente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO

Como quiera que la carga del recurrente es indicar en forma expresa el motivo de inconformidad, para proceder a resolver conforme, en el presente asunto, el responsable ambiental, no expresa en forma clara cuál es el motivo de la inconformidad del mismo, sin embargo de la lectura del mismo se tiene:

1.- Señala que existe diferencia en la Resolución que recurre en el numeral 4 manifiesta que se trata de un carreteable de 1600 metros construidos, mientras que el artículo segundo expresa que el cargo único es de apertura de carreteable de 2 kilómetros, situación que no está conforme a la realidad.

Para resolver se considera que no existe la falta de congruencia expresada por el usuario, toda vez que hay identidad del cargo con la sanción.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

Para el 15 de agosto de 2013, en el informe inicial señala se informa se trata de la apertura de un carreteable de aproximadamente 2 kilómetros¹⁰ y el informe técnico del 20 de agosto de 2013 señala que se trata de un carreteable de 2 kilómetros.

Ya en la Resolución del 30 de agosto de 2011, en la Resolución que impone la medida preventiva, señala que se trata de un carreteable de aproximadamente dos kilómetros, por lo que se ordena la suspensión de actividades.

En el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulación de cargos, se dice se formula el cargo por actividades de apertura de un carreteable con una longitud de 2 kilómetros.

En la Resolución del 3 de septiembre de 2019, en la cual resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio y que es el objeto del recurso, se dice en su numeral segundo, que "cargo único consiste en la apertura de un carreteable, en el predio sin nombre, con una longitud de 2 kilómetros"

Efectivamente en el informe visto a folio 57, señala que El tamaño longitudinal de la apertura de la vía corresponde a 1.600 metros.

Es de señalar que para el caso de la tasación de la Multa, señalar que se trata de un carreteable de aproximadamente dos kilómetros o de 1.600 metros, no influye para nada en la tasación de la multa, ya que conforme la metodología establecida por el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dicha longitud no influye en el quantum de la tasación.

Por el principio de congruencia, se debe resolver que los cargos formulados, sean por los mismos que se resuelve de fondo, en este caso para el momento de la formulación del cargo se dijo que se trataba de un carreteable de aproximadamente dos kilómetros, y en ese sentido, es que debe resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, aunque se tenga como probado que el carreteable en este caso tenga una longitud de 1.600 metros aproximadamente, ya que la fórmula utilizada, es por la violación del deber normativo, ello es que se realizó la construcción de un carreteable (sea de 1.600 metros o de dos kilómetros aproximadamente), sin el permiso de la autoridad competente, de ahí la sanción.

2.- El recurrente acepta el hecho de haber construido el carreteable en un tramo de 1600 metros, sin el permiso de la autoridad competente, sin embargo agrega que pero dicha situación no puso en peligro el medio ambiente, ni se afecta el

¹⁰ Folio 3-4



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

bosque, ni fauna, y por ser campesinos desconoce el trámite administrativo ante la Corporación autónoma regional del valle del Cauca, y la construcción del carreteable se dio por la necesidad para transportar los productos a comercializar.

En este sentido es de precisar que la imposición de la sanción, es por la violación a un deber normativo, cual es obtener el permiso para adecuación de terreno antes de realizar la obra, por ello el usuario antes de proceder a realizar la construcción del carreteable, debió haber solicitado el permiso para ello y no lo hizo. En este sentido, no se habla nada respecto del daño ambiental, como ocurre en la Resolución que finiquita el proceso sancionatorio ambiental hoy objeto de recurso.

Por otra parte, se tiene que el legislador ya reguló situaciones como la presente, en donde la falta del conocimiento de la norma, no le autoriza per se, a aperturar vías sin el permiso de la autoridad competente. Por lo tanto, no es de recibo, reclamar ser exonerado de la sanción por no haber conocido la prohibición legal respecto de apertura de vial.

Dentro del expediente, no obra ninguna prueba en la cual los usuarios hayan elevado petición a la administración pública dando a conocer sobre la necesidad de tener una vía de acceso para transportar sus productos y comercializarlos. Durante el curso del proceso, nunca hubo prueba alguna demostrando esta situación y tampoco se tiene ninguna respuesta de la administración local, señalando los alcances de la necesidad de la apertura de vía en estos predios.

En suma se tiene que la tasación de la multa deviene de una metodología, tasada aplicando la normatividad que se encuentra reglamentada para infracciones al recurso suelo, por lo tanto no es de aceptar lo manifestado por el recurrente pues el daño ambiental no se contempla en ninguna parte de los conceptos técnicos, ni el acto administrativo de sanción se hacen expresiones del daño ambiental, por lo tanto no prospera lo aducido en el escrito de recurrencia.

3.- Manifiesta el recurrente, la falta de capacidad de pago para la multa, ser persona de escasos recursos y no cuenta con los medios suficientes para el pago de la sanción impuesta, por lo que solicita sea modificada la sanción en pro del medio ambiente como por ejemplo se imponga la siembra de árboles.

De conformidad con el tipo de infracción y según el recurso ambiental afectado, se da aplicación a la tasación de la multa.

Es importante aclarar que, por el tipo de infracción cometida contra los recursos naturales, debe guardar coherencia entre la infracción y la sanción, como lo señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que debe existir estricta coherencia, congruencia y proporcionalidad en dicha tasación.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

En revisión de la decisión, se tiene que se trata de infracción al recurso suelo, por la apertura del carreteable sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, y la sanción impuesta es de multa como principal y otras accesorias que tienen que ver directamente con el recurso ambiental afectado, es decir el recurso suelo.

Por su parte el recurrente solicita sea modificada la sanción por ejemplo con una compensación (siembra de árboles) que se trata de un recurso bosque. Siendo que la afectación es del recurso suelo por actividades de apertura de vía que al no contar con el permiso de la autoridad ambiental, se sanciona de acuerdo a la normatividad, por lo tanto no es posible acceder a compensar el recurso bosque cuando este no es el recurso a proteger.

De hecho que las sanciones accesorias, todas están propendiendo a realizar actividades para proteger el recurso suelo afectado, de allí la importancia que los responsables ambientales, den cumplimiento tanto a la sanción principal de multa como a la sanción accesoria.

Es por demás señalar que de haberse tramitado el permiso ambiental para construcción de la vía, entre otros factores a tener en cuenta, se hubiere señalado considerar no solo la apertura de vía, sino el mantenimiento de (1) Embalsastrar la totalidad del carreteable con un espesor de 15 centímetros, (2) Construir cuneta al interior del talud y conducir las aguas de escorrentía hasta sitios de cambio de pendiente en longitudes no mayores a los ciento cincuenta (150) metros, y (3) Construir en los cambios de pendiente, alcantarillas, con tubería no inferior a las seis (6) pulgadas de diámetro.

Por lo tanto el cargo propuesto no prospera y se mantiene la decisión.

4.- Señala el recurrente que la sanción impuesta afecta el derecho al mínimo vital y la dignidad humana, y la hechura del carreteable fue un acto de buena fe, por el desconocimiento de la norma y la necesidad de tener una vía de acceso para transportar los productos que producen

Para el caso, se tiene que al momento de la tasación de la multa, uno de los factores a considerar es la capacidad económica del infractor y a folio 139 se tiene que se obtuvo los puntajes de sisben y se realizó una media para estimar que se tratan de personas en promedio de 2 del nivel de sisben, de ahí se puede precisar que la tasación de la multa, corresponde un acto reglado, conforme los lineamientos del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible donde se considera la capacidad socio-económica de los infractores, de ahí que no existe la vulneración alegada.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

En forma genérica expresa el recurrente la inconformidad por la calificación de la falta en su contra, para lo cual se indica que:

La imposición de la multa, es un acto reglado, contenido en la Resolución 2086 de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009", por lo tanto, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma ambiental, impuesta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El legislador en su voluntad legislativa diseñó en forma estándar la dosimetría de la sanción, en la que busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Se trata de un modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo.

Hay dos tipos de situaciones: (i) Infracción que se concreta en afectación ambiental. (ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Por lo tanto, una vez corrida la fórmula matemática, el despacho no observa irregularidad alguna frente a la multa impuesta, por lo tanto, el principio de la legalidad en su imposición, no hay lugar a revocar la decisión de la multa impuesta en el valor tasado. El cargo no prospera y la decisión ya impuesta se mantiene.

Teniendo en cuenta que, en esta instancia, la decisión se mantiene, con la aclaración que el recurrente presenta un escrito sin manifestar que se trata de un recurso de reposición, pero al leer su contenido se ha de entender que se trata de un recurso horizontal como principal, del que se resuelve con la presente decisión.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

En el presente caso, no hay lugar de conceder el recurso de apelación, en razón a que no fue propuesto, y conforme la jurisprudencia nacional, el recurso de alzada debe estar expreso por parte del recurrente, situación que no se reclama frente al recurso de reposición. De ahí que con la presente decisión, solo se resuelve el recurso de reposición como principal.

A partir de lo anterior, se concluye que no existen elementos que permitan desvirtuar el cargo imputado, ya que la actividad se estaba llevando a cabo sin el cumplimiento de los requisitos previos de norma.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, confirma en todas sus partes la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de septiembre 3 de 2019, no accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado y remite las actuaciones al superior para que proceda a resolver el recurso de alzada.

Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de septiembre 3 de 2019 *“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – Expediente 0741-039-005-312-2013”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de septiembre 3 de 2019 *“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción principal y una accesoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, por ser los responsables ambientales de construcción de carretable, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, obligación a cargo de BENICIO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.229.724 de Cartago (V), LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.450.972 de San Pedro (V); JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.262.168 de Palmira (V), MARIA GRACIELA DIEZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.794.634 de San Pedro (V), y OCTAVIO DE JESUS DIEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 29.794.634 de San Pedro (V), quienes en forma solidaria deben a la Corporación Autonomía Regional del Valle del Cauca, como **SANCIÓN***



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

PRINCIPAL una multa por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.815.891.00), y como **SANCION ACCESORIA**

- (1) Embalstrar la totalidad del carreteable con un espesor de 15 centímetros.
- (2) Construir cuneta al interior del talud y conducir las aguas de escomentía hacia sitios de cambio de pendiente en longitudes no mayores a los ciento cincuenta (150) metros.
- (3) Construir en los cambios de pendiente, alcantarillas, con tubería no inferior a las seis (6) pulgadas de diámetro.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a BENICIO MARTINEZ MARTINEZ, LUIS EDUARDO HENAO VELASQUEZ, JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, MARIA GRACIELA DIEZ AGUDELO y OCTAVIO DE JESUS DIEZ AGUDELO, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Siendo que el escrito del 8 de octubre de 2019, no manifiesta que se trata de un recurso, se ha de entender que se desata el recurso de **REPOSICIÓN** como principal.

ARTÍCULO QUINTO: Los responsables ambientales cuentan con cinco (05) días para el pago de la multa impuesta, obligación que puede consignar en cualquiera de las siguientes cuentas de ahorros BANCO DE BOGOTA, Cuenta Nro. 484-62507-4, DAVIVIENDA, Nro. 0160-7003902-1, DE OCCIDENTE 001-905-95-0, AV VILLAS 165002619 o en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 060-116675-68. Efectuada la consignación, debe remitir a esta Corporación copia de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: La mora en el pago de la multa, causa intereses que pueden hacerse efectivos por la Jurisdicción Coactiva de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución junto con la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de septiembre 3 de 2019, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo quinto de la presente, sin que los infractores ambiental haya cancelado la obligación, hágase la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001316 DE 2019
(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001080 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-312-2013.**

ARTÍCULO NOVENO: vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo cuarto de la presente, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase copia de la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de septiembre 3 de 2019, de la presente decisión con la constancia de ejecutoria al cobro coactivo de esta entidad, para lo de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sanción impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de septiembre 3 de 2019, del presente acto no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Olga Lucia Echeverry Alzate - Abogada contratista
Revisó: E. Villota Gómez - apoyo jurídico
Ing. Edwin Martinez Barreiro - Coordinador UGC Guadalajara - San Pedro.
Archívese en: 0741-039-005-312-2013